



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Versión Pública de información confidencial
Art. 30 LAIP

(La información suprimida es de carácter
confidencial conforme a los artículos 6 letra
"a" y 24 "c" de la Ley del Acceso a la
Información Pública, se eliminó contenido en
págs 3)

Ref. OAJ/REV/12/18

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y quince minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de revisión contra la resolución definitiva pronunciada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de este Ministerio, a las doce horas con treinta minutos del día nueve de febrero de del presente año, correspondiente al expediente RI Ref. 40/2017, en el proceso administrativo sancionatorio promovido en contra del señor Rene Guillermo Contreras Barrera, por incumplimiento de del Art.35 letras A, O y P de la Ley Forestal.

Intervinieron en primera instancia el recurrente Ingeniero Rene Guillermo Contreras Barrera en su calidad personal; y por otra parte la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuenca y Riego de este Ministerio, en su calidad de autoridad sancionatoria.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Como consecuencia al Oficio número 290, suscrito por la Honorable Jueza del Juzgado Ambiental de Santa Ana, se requirió que la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego dependencia de este Ministerio, realizara las acciones respectivas ante la tala de árboles protegidos ocurrida en la Finca San José, ubicada en el Cantón el Paste, Municipio de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana.
- II. A Fs. 1, del expediente de primera instancia, consta el acta de inspección ocular de fecha doce de julio del año recién pasado mediante la cual se estableció que se efectuó una tala de bosque natural de roble en un área estimada de dos manzanas, con el objetivo de extender el cultivo de café.



- III. A Fs. 5, del expediente principal, corre agregado el auto de inicio del proceso sancionatorio administrativo, por la infracción del Art. 35 letras A, O y P, de la Ley Forestal.
- IV. A Fs. 6, del expediente principal, se mostró parte el señor Rene Contreras, en su calidad personal y se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y solicitó se abriera a pruebas el proceso sancionatorio y se realizara una visita programada al inmueble.
- V. A Fs. 8, del expediente principal, se abrió a pruebas el proceso de primera instancia por el término de cuatro días.
- VI. De Fs. 9 a 10, del expediente de primera instancia, corre agregada el acta de reinspección forestal realizada en el inmueble conocido como la Finca San José, mediante la cual se logró establecer que en el área afectada existía un suelo clase VI, el cual se encontraba con árboles formando parte de un bosque natural el cual fue cambiado a cultivo de café realizando un cambio de uso de suelo.
- VII. A Fs. 11, del expediente principal consta la resolución final emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, la cual literalmente dice *“”””””Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.— Con fundamento en el oficio No. 290, proveniente del Juzgado Ambiental de Santa Ana, de fecha once de julio de dos mil diecisiete y en la requiere en calidad de encargado de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, departamento Santa Ana. Para que se realicen las acciones respectivas ante la tala de árboles protegidos al acta de inspección ocular, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, proveniente de los agentes forestales de la Regional Forestal Región I, Santa Ana, departamento de Santa Ana, por medio de la cual se hace constar que en al interior de la Finca San José, ubicada en el cantón El Paste, municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, se ha realizado la tala ilegal de un bosque natural, la especie forestal talada, es de la especie forestal roble y el cambio de uso de suelo en dos manzanas aproximadamente, ya que paso de ser un cultivo forestal a un*

cultivo de café, el lugar de la infracción reúne las siguientes características agrologicas, Suelo clase VI, con una pendiente aproximada del 65 por ciento, la especie talada es roble, la cual se encuentra en el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según acuerdo No. 74 de fecha 23 de marzo de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 409, de fecha 5 de octubre del año dos mil quince. El responsable de realizar la tala en mención es el señor RENE GUILLERMO CONTRERAS BARRERA, sin ninguna autorización forestal a quien se puede notificar en la [REDACTED]

[REDACTED] --LEIDOS LOS AUTOS, Y; CONSIDERANDO QUE:--I.A folios seis y siete, se agregó el escrito presentado por el señor RENE GUILLERMO CONTRERAS BARRERA, mayor de edad, agrónomo, del domicilio de [REDACTED], persona a la que hoy conozco y además la identifique por medio de su Documento Único de Identidad [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Administrador de la Finca San José. Por lo que al respecto MANIFIESTA: """"Que atrevéz del presente escrito, doy respuesta a la demanda por infracción al artículo 35 literales a, o, p de la ley Forestal. La Finca San José le pertenecía a mis abuelos desde comienzos del siglo pasado y ha venido siendo herencia de generación en generación a miembros de la familia. Debido a muchos factores conocidos por todos, como los bajos precios del café, las plagas e inseguridad, los últimos parientes dueños de la finca la descuidaron, dejándola en semi-abandono. Es así, como en el mes de abril de este año, mi prima nos vende dicha finca iniciando el proceso de recuperación y reactivación del parque cafetalero. Esta actividad se está implementando con la ayuda que el actual gobierno proporciona a través de Centa Café. Entre las primeras medidas ejecutadas, se renovaron los arbustos viejos improductivos sustituyéndolos por once mil plantas de café donadas por Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esta actividad fue acompañada por las siguientes acciones: 1. Siembra de estas nuevas plantas de café, 2. Poda de la sombra de café en las 32 manzanas que comprenden la finca San José, 3. Preparación de nuevas áreas a resembrar para el siguiente año, 4. Combate a las plagas del café existente en el área (roya, antrocnosis y broca). Por lo anteriormente expuesto, me extraña el reporte emitido por las agentes forestales de la Región I, en el cual afirman que hemos talado un bosque natural de la especie roble, provocando el cambio de uso de suelo de un cultivo forestal a un cultivo de café. En ese sentido, solicitamos su amable gestión, para que por



favor se abra a pruebas y se verifique mediante una visita programada la no justificación de dicha demanda. Exponemos a su persona las consistencias que respaldan dicha solicitud: - La Finca San José siempre a sido una área cafetalera, rodeada al norte por la finca el Zapote, perteneciente a la señora Lucia Pimentel de Vides, al sur por la Finca Sabanetas, cuyo propietario es el señor Salvador Cross, al este por la Finca San Rafael del señor Antonio Leja y al oeste por la Finca Monte Cristo propiedad del señor Guillermo Rivera. - Si fuera un área de bosque natural, no deben de existir plantas de café de menos de un año y queremos demostrar a través de la visita que se haga al área, que la finca San José está poblada por plantas de café mayores de cinco años de edad. - La clase de suelo que existe en esa zona está considerada como clase 3 y su gran mayoría es franco arcillosos, propia para el cultivo de café. El área en mención no es de 2 manzanas como dicen los agentes forestales. El área reactivada donde se está repoblando la finca de café, es de más de seis manzanas.- El artículo 17 de la Ley forestal establece que no se requiere permiso de ninguna entidad del gobierno, para realizar las podas de sombra en las fincas cafetaleras. La poda de sombras es una práctica necesaria en el manejo del cultivo de café y se realizan todos los años. Finalmente solicitamos se programe la visita técnica que da inicio a la fase de prueba, mediante la cual podrán confirmar nuestros argumentos. Pedimos que por favor la visita al lugar sea coordinada con su servidor con anticipación. Agradeciendo de antemano por su atención, quedamos a la espera de una pronta respuesta."-----II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios ocho, de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete y se realizó inspección y valuó de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, así como la ampliación de informe, tal como consta en folio nueve y diez, de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual consta que en lugar de los hechos en la propiedad ubicada en cantón El Paste, municipio de Chalchuapa, al interior de la Finca San José, para realizar inspección forestal y constatar la tala de vegetación en un área de uno punto cuarenta de hectárea aproximadamente y que fue tipificada como bosque natural. Al realizar recorrido en la propiedad se observó que en su mayor área se encuentra cultivada de café de las variedades Bourbon, Pacas, Catimar y otros, en el área afectada se observaron alrededor de ciento diez arboles de la especie Roble Encino talados (*Quercus* sp.), pues se observaron trozas y tocones con diámetros entre cuarenta, cincuenta, sesenta a ochenta centímetros y alturas estimadas entre diez a veinte metros, se observaron seis arboles de la especie aguacate (*Persea americana*), arboles de sombra de café cuje (*Inga* sp),

pepeto de río (*Inga*-sp) y otros como quebracho (*Lysiloma divaricatum*), se verifico que los tocones y trozas son de especie Roble Encino (*Quercus* sp.) Por comparación de la existencia de árboles de la misma especie en los alrededores del área afectada; se observaron dos árboles dañados por anillamiento de la especie Roble Encino (*Quercus* sp.) contiguo a un área de bosque, se hace constar que en el área intervenida existe un cultivo de café al cual se estima tiene varios años de haberse plantado, ya que el propietario menciona que la actividad se realizó con el objetivo de mejorar el cultivo, es de hacer constar que esta área está ubicada en un suelo clase VI, la cual se encuentra cubiertas de árboles formando parte de un bosque natural, la cual fue cambiada de cultivo de café realizando un cambio de uso de suelo. Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características: pendientes estimadas entre el cuarenta, cincuenta y sesenta por ciento, topografía alomada, accidentada y escarpada, textura del suelo franco arcilloso arenoso, clase de suelo IV y VI, según mapa de clases de tierras de acuerdo a su capacidad de uso, profundidad del suelo de treinta a cuarenta centímetros, zona de vida bh-S (bosque húmedo subtropical con biotemperaturas y temperaturas del aire, medio anuales, < 24° C) según mapa de zonas de vida del Dr. LR. Holdridge. Se hace constar que el área total de la propiedad se estima en veintidós punto cuatro hectáreas, dieciocho punto nueve hectáreas se encuentra cultivadas de café y tres punto cinco hectáreas son de bosque natural. Por lo observado a la fecha de esta inspección y el grado de intervención o manejo de la propiedad, esta zona se podría clasificar como finca cultivada de café con buen manejo. También se hace constar que los nombres comunes y científicos, zonas de vida, clases de suelo y otros datos técnicos ocupados en la presente acta están tomados del manual para extensionistas ÁRBOLES DE CENTROAMÉRICA – OFI/CATIE 2003 Autores A. Barrance, J. Beer, J. Cordero y otros, “Listado de especies forestales para SIFES-MAG-DGFCR Matazano, Noviembre 2005”, “Natural History Museum-Guía de identificación de árboles de los cafetales de El Salvador, Alex Monro, Diccon Alexander, Jesús Reyes, Miguel Renderos y Nohemy Ventura”, “CURSO-SIG-MAG-FAO Ing. Bernardo Romero Paz Septiembre-Octubre 2016”. Los daños fueron ocasionados por el señor RENE GULLERMO CONTRERAS BARRERA---III. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: a) Que se verifico que la especie de los tocones son Roble Encino (*Quercus* sp.) se encuentra categorizado como especie amenazada, contemplado en el Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio



Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción “todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales”, Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal.- b) Los daños fueron ocasionados por el señor RENE GULLERMO CONTRERAS BARRERA. c) Se constató la tala de vegetación en un área uno punto treinta y nueve hectáreas (1.3976 Ha.) y que fue tipificada como bosque natural (En la que se talaron y anillaron árboles de la especie Roble Encino (Quercus sp). d) Se observaron alrededor de ciento diez árboles de la especie Roble Encino (Quercus sp.), pues se observaron trozas y tocones con diámetros entre cuarenta, cincuenta, sesenta a ochenta centímetros y alturas estimadas entre diez a veinte metros, se observaron seis árboles de la especie aguacate (Persea americana), árboles de sombra de café cuje (Inga- sp), pepeto de río (Inga-sp) y otros como quebracho (Lysiloma divaricatum), se verifico que los tocones y trozas son de especie Roble Encino (Quercus sp.) e) Por comparación de la existencia de árboles de la misma especie en los alrededores del área afectada; se observaron dos árboles dañados por anillamiento de la especie Roble Encino (Quercus sp.) contiguo a un área de bosque. f) se hace constar que en el área intervenida existe un cultivo de café al cual se estima tiene varios años de haberse plantado, g) Que el propietario menciona que la actividad se realizó con el objetivo de mejorar el cultivo. h) Se hace constar que esta área está ubicada en un suelo clase VI, la cual se encuentra cubiertas de árboles formando parte de un bosque natural, la cual fue cambiada de cultivo de café realizando un cambio de uso de suelo. i) Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características: pendientes estimadas entre el cuarenta, cincuenta y sesenta por ciento, topografía alomada, accidentada y escarpada, textura del suelo franco arcilloso arenoso, clase de suelo IV y VI, según mapa de clases de tierras de acuerdo a su capacidad de uso, profundidad del suelo de treinta a cuarenta centímetros, zona de vida bh-S (bosque húmedo subtropical con biotemperaturas y temperaturas del aire, medio anuales, < 24° C) según mapa de zonas de vida del Dr. LR. Holdridge. j) Se hace constar que el área total de la propiedad se estima en veintidós punto cuatro hectáreas, dieciocho punto nueve hectáreas se encuentra cultivadas de café y tres punto cinco hectáreas son de bosque

natural. k) Por lo observado a la fecha de esta inspección y el grado de intervención o manejo de la propiedad, esta zona se podría clasificar como finca cultivada de café con buen manejo. l) También se hace constar que los nombres comunes y científicos, zonas de vida, clases de suelo y otros datos técnicos ocupados en la presente acta están tomados del manual para extensionistas *ÁRBOLES DE CENTROAMÉRICA – OFI/CATIE 2003* Autores A. Barrance, J. Beer, J. Cordero y otros, "Listado de especies forestales para SIFES-MAG-DGFCR Matazano, Noviembre 2005", "Natural History Museum-Guía de identificación de árboles de los cafetales de El Salvador, Alex Monro, Diccon Alexander, Jesús Reyes, Miguel Renderos y Nohemy Ventura", "CURSO-SIG-MAG-FAO Ing. Bernardo Romero Paz Septiembre-Octubre 2016".---IV. De acuerdo a lo anterior, es procedente sancionar la infracción de tala de árboles por no poseer autorización para realizar el cambio de uso de suelo clase VI, que conforme a lo establecido en el artículo 35 letra "P", e inciso penúltimo de la Ley Forestal, establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegido por ordenanzas municipales es procedente sancionar. La sanción establecida para este tipo de infracción son quince salarios mínimo por hectárea fracción, siendo el área talada de la que se cambió su uso dos manzanas equivalentes a uno punto treinta y nueve hectáreas (1.3976). El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo que asciende a TRESCIENTOS (\$300.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, tal y como señala el Decretos Ejecutivo No. 02, de Tarifa de salarios mínimos para los trabajadores de Comercio y Servicios, Industria e ingenios azucareros, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial numero doscientos treinta y seis, tomo no. cuatrocientos trece del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual es el Decreto Vigente al momento de cometida la infracción, cantidad que se duplica en razón que se aplican QUINCE salarios mínimos por cada hectárea o fracción dañada, art. 35 letra "P" de la Ley Forestal; por lo que la multa asciende a NUEVE MIL DOLARES 00/100 CENTAVOS (\$9,000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA e) Como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la



Ley Forestal, es procedente imponer la obligación de sembrar diez arboles por cada árbol talado, de las especies nativas dañadas en el invierno más próximo, del cual deberá informar a esta Dirección del avance y cumplimiento de dicha obligación.---POR TANTO:--De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Área RESUELVE: I) IMPONER al señor RENE GUILLERMO CONTRERAS BARRERA, una multa que asciende a NUEVE MIL CINCUENTA DOLARES 00/100 CENTAVOS (\$9,000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al Art. 35 letra "P" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la Republica, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de plantar un mil cien arboles de las especies nativas de la zona, en el invierno más próximo como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. III) REMÍTANSE la certificación del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que investigue responsabilidad penal sobre la infracción de tala de árboles efectuado en dicho terreno. IV) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. VII) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - NOTIFIQUESE. "*****"

- VIII.** Que la Ley Forestal en su artículo 41 establece que: ""La persona sancionada podrá interponer por escrito Recurso de Revisión de la resolución definitiva para ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación. El Recurso se presentará ante la autoridad que impuso la sanción y en él se expresarán de una sola vez los motivos que se tuvieren para impugnar la resolución definitiva. Interpuesto el recurso, se admitirá si fuere procedente y será remitido el expediente a la autoridad inmediata superior sin otro trámite o diligencia. Dicha autoridad resolverá el recurso con la sola vista de los autos, dentro de los diez

- XI.** Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar sentencia, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.
- XII.** Previo a entrar a conocer las valoraciones de fondo es necesario establecer que en virtud que la Ley Forestal no establece la procuración oficiosa, ni establece requisitos de forma para la presentación del recurso de revisión y en vista que el peticionario no realiza peticiones precisas, el Suscrito con la sola lectura del escrito de interposición del recurso de revisión advierte que el peticionario pretende que se revoque la resolución venida en revisión, por no ser cierto que haya habido un cambio de suelo.
- XIII.** La impugnación realizada por el recurrente versa fundamentalmente sobre (i) que no ha habido cambio de suelo, ya que la Finca San José ha sido un bosque cafetalero de más de cincuenta años, (ii) que la finca consta de treinta y dos manzanas, veinticinco de las cuales son de bosque cafetalero y siete manzanas de bosque natural. Ambos están contiguos, por lo que con el tiempo, por el abandono de dicha finca, algunas especies migraron al área continua y que al iniciar los trabajos de reactivación del bosque cafetalero, algunas salieron afectadas y (iii) siendo cafetaleros que forman parte del sector agropecuario, para el cálculo de la multa impuesta se debe utilizar el salario mínimo del sector agropecuario y no del comercio e industria.
- XIV.** Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ella la de *iniciación*, el cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita la revisión. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por

lo que todo el proceso impugnativo del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en el Art. 41 de la Ley Forestal.

Así, en el caso que nos ocupa, puesto que el acto administrativo impugnado tiene como fundamento la misma Ley Forestal como fuente sustantiva y procedimental, definiéndose en ella las diferentes etapas procedimentales en que se configura la sanción administrativa y los medios impugnativos, resulta conveniente, primero, conceptualizar el referido recurso y las implicaciones del mismo, para luego determinar el alcance de la sentencia de revisión respecto al fondo del asunto recurrido. Dicho lo anterior, como primer punto, es preciso conceptualizar el recurso de revisión, para entender así su finalidad e implicaciones respecto de la sentencia firme objeto de revisión. Al respecto, el procesalista Juan Carlos Cabañas García, sostiene: “””La revisión constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de cosas juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa. Estamos ante una de las novedades más significativas (...), que ha ampliado la protección jurisdiccional de los derechos hasta aquellas situaciones límite en que la injusticia y la indefensión, resultan prevalentes frente al principio de seguridad jurídica emanado de la firmeza de la resolución judicial, en línea con los ordenamientos procesales modernos.””””

Y es que la revisión no puede considerarse en sentido técnico-procesal un recurso, puesto que éste sólo se predica de resoluciones aún no firmes, que además siguen sin estarlo en cuanto se interpone el recurso y con ese estatus se mantienen hasta la resolución del último recurso que quepa. En la revisión, por el contrario, se parte de aquel carácter firme, bien porque la resolución no se recurrió, bien porque así se hizo y ya se alcanzó una decisión inimpugnable.

Por tanto, dice Juan Carlos Cabañas García, “””la llamada “revisión de sentencias firmes” se configura inequívocamente como un proceso, esto es, una actividad jurisdiccional de objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada que diverge estrictamente de la tratada en cualquier otro proceso previo, aunque guarde una evidente conexión con aquel en el que se dictó la resolución cuya revisión se insta. En efecto, aunque con un trasfondo reaccional o impugnativo evidente, la demanda de revisión plantea



una pretensión muy concreta, que de ningún modo consiste en que se resuelva o estatuya sobre las pretensiones debatidas en la instancia del proceso previo, sino única y exclusivamente que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias previstas en la ley, y por ello, debe ser rescindida en sus efectos de cosa juzgada material. El procedimiento que se abre para conocer de esta pretensión, que podrá ser resistida por las partes a las que podría perjudicar la revocación de la resolución revisada, tiene como único fin discutir sobre esto, y de ser estimatoria de la acción ejercitada aquella rescisión provocará la inutilidad del proceso anterior (en todo o en parte), pero no condicionará su resultado futuro, una vez aquél se reemprenda de nuevo, sino únicamente en los límites de no desconocer los pronunciamientos que han servido para la rescisión misma. "*****"

Una vez conceptualizado el recurso que ahora nos ocupa y analizadas las implicaciones que el mismo conlleva, es preciso determinar el alcance de la sentencia de revisión respecto al fondo del asunto recurrido, de lo cual la doctrina sostenida por el procesalista salvadoreño Francisco Arrieta Gallegos advierte: "En la revisión habrá de examinarse lo practicado sin practicar nada nuevo [...] cuyo objeto será el asegurar el fiel cumplimiento de la sentencia por parte de los jueces encargados de ejecutarla. "*****"

Y es que al analizarse el alcance de la sentencia de revisión de forma extensiva (es decir, valorando lo que sobre ella dispone el Art. 549 del Código Procesal Civil y Mercantil), se puede colegir que su alcance estará determinado, luego del examen valorativo realizado por la autoridad superior, o bien a la estimación de la revisión solicitada (lo que conllevará lógicamente a la rescisión de la sentencia impugnada), o bien a la desestimación de la revisión solicitada.

Sobre el alcance de la sentencia de revisión, Juan Carlos Cabañas García, sostiene: "Cumplido el trámite de otorgamiento de un derecho de alegaciones a la parte actora en revisión, y presentados los escritos o en su defecto vencido el plazo, dispone el Art. 548 que "se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado". La remisión a dicho procedimiento, en un momento en el que ya se ha evacuado una fase escrita de alegaciones, implica que lo que queda por sustanciar a virtud de su cauce se limita a la celebración de la vista oral prevista con la finalidad del Art. 428 del Código:

esto es, no ya para completar una ronda de alegaciones que como tal carece de sentido aquí, pues todas las partes dispusieron de plazo suficiente para presentarla de manera exhaustiva, suficiente y por escrito; sino para que tenga lugar la práctica de los medios de convicción que convenga a la defensa de cada uno (si es el demandante, para que complemente a la prueba documental e informes periciales que ya aportó con su demanda), y resulten pertinentes y útiles, en su caso mediante solicitud previa para diligenciar citaciones de peritos, testigos o partes, ex Art. 428 inciso segundo CPCM. "*****"

Por lo que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones y pruebas que se han presentado en primera instancia, sin estar vinculada por pronunciamiento alguno de la resolución recurrida, aunque sí por las resoluciones que se hubieran dictado declarando las falsedades y/o delitos objeto de controversia.

Así, cuando el recurrente solicita no la complementación de una prueba ya practicada que permitan llevar a una convicción diferente a la que se tuvo en la primera instancia, sino sólo a una revalorización de la prueba ya apreciada en primera instancia, no deviene preciso que la vista de revisión se dedique a repetir, por segunda vez, la práctica de los medios de prueba ya obrantes en autos, bastando con que la autoridad *ad quem* acceda a la lectura del expediente.

Sobre este punto, cabe advertir que ni el Código Procesal Civil y Mercantil ni los ordenamientos procesales civiles de nuestro entorno obligan a una nueva vista con contenido probatorio cuando el recurrente pretende la revalorización de las pruebas presentadas en la primera instancia. Ello es necesario únicamente cuando se solicita la práctica de prueba complementaria en revisión, la cual permita formarse una convicción diferente a la que en su oportunidad se tuvo en primera instancia y que haría variar los efectos de la sentencia en ella recaída; en el proceso venido en revisión, el recurrente no ofertó ningún tipo de prueba en primera instancia, no obstante solicitar el mismo se abriera a pruebas el proceso, si no que por el contrario se limitó a establecer argumentos contrarios a la determinado en la inspección ocular que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, y a solicitar se practicaría una visita programa, razón por la cual no puede pretender que dicha prueba



sea valorada en segunda instancia cuando la misma no fue presentada en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, el suscrito advierte que resulta improcedente entrar a conocer y valorar la prueba ofertada por el recurrente en esta instancia; esto, en virtud que en segunda instancia solo se podrá proponer prueba cuando esta hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia, cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiere podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiere sido propuesta en primera instancia y cuando los medios probatorios estén referidos a la concurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciados el plazo para dictar sentencia en primera instancia, y siendo que el en presente caso no acontece ninguno de los supuestos antes descritos el suscrito se abstiene de entrar a conocer lo ofrecido puesto que debió ser ofrecido y probado en el momento legal oportuno.

En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en revisión por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en el Art. 35 letra p) de la Ley Forestal, ha sido debidamente probada, pues tanto con el acta de inspección ocular de fecha doce de julio de dos mil diecisiete como con el acta de reinspección de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete se logró establecer de manera irrefutable que existió un cambio de suelo clase VI, transgrediéndose así lo establecido en el precitado Art. 35.

Por lo antes dicho se colige que en la resolución venida en revisión no concurre ninguno de los hechos legales que integran la causa de revisión, es decir, la falta de motivación de la sentencia, como corolario del derecho de seguridad jurídica, ya que el recurrente se limita a manifestar que la multa interpuesta en su contra es producto de una acusación falsa y que no está de acuerdo con dicha resolución por no estar apegada a la verdad, continua afirmando que tal aseveración la fundamenta en la prueba que oferta, misma que no fue oportunamente aportada en primera instancia.

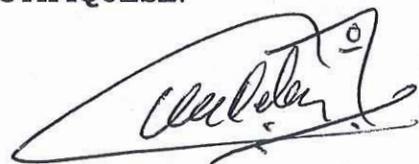
Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que el cálculo de la multa impuesta debió hacerse tomando como base el salario mínimo del sector

Agropecuario es el caso que el Art. 35 de la Ley Forestal establece de manera expresa: *“El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones indicadas será el que mensualmente corresponda a los trabajadores de la Industria, Comercio y Servicios en la ciudad de San Salvador”*, por lo que no hay lugar a lo solicitado por el recurrente en este punto.

Por las razones expuestas, este Ministerio considera que la resolución dictada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, a las doce horas y treinta minutos del día nueve de febrero del presente año, es apegada a derecho, por cuanto se ha seguido el procedimiento que para tal efecto prevé la Ley Forestal tomándose como fuente informadora o sustantiva los preceptos contenidos en el Art. 35 letra p), no encontrándose en la actuación de dicha Dirección ninguna trasgresión a la ley o vulneración al derecho constitucional, por lo que se **RESUELVE**:

- a) Desestímase la revisión solicitada por el recurrente, por haberse cumplido en la resolución recurrida los presupuestos legales para la sanción impuesta.
- b) Rectifíquese la resolución final de las doce horas y treinta minutos del día nueve de febrero del presente año, dictada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, en el sentido que lo correcto es: 1) IMPONER al señor RENE GUILLERMO CONTRERAS BARRERA, una multa que asciende a NUEVE MIL DOLARES 00/100 CENTAVOS (\$9,000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y no como erróneamente se estableció en la misma.
- c) Confírmase la resolución definitiva antes relacionada, por estar apegada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

First main paragraph of faint, illegible text.

Second main paragraph of faint, illegible text.

Third main paragraph of faint, illegible text.

